INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2018 - 00536** informando que la notificación de la demandada se efectúo por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escrito de contestación de demanda y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con C.C. No. 80.504.702 de Bogotá D.C. y T.P. No.97.305 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada**,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la Mañana **(09:00 AM)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente proceso de Cancelación De Inscripción Del Registro Sindical No. **2018 - 00792**, informando que se encuentra notificada la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – SINAEBYF** por conducta concluyente conforme lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RAMÓN ANTONIO PABA ROSO** identificado con C.C. No. 88.140.337 y T.P. 83.535 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – SINAEBYF**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 114 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE** de la Mañana **(11:00 AM)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2019-00032**, informando la demandada **ARCILLAS SUPERIOR S.A.S.** presentó escrito de contestación en el término legal y la parte demandante allega reforma de la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, no reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPTSS, toda vez que el término legal venció para su debida presentación; al respecto el ***ARTÍCULO 28 del CPTSS*** *establece****: "REFORMA DE LA DEMANDA.*** *< La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.* Por la razón citada y teniendo en cuenta que lo solicitado se invoca fuera del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS, se **NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 79.290.858 y T.P. No. 64.443 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **ARCILLAS SUPERIOR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, Refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda. Adecue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 - 00240** informando que la notificación de las demandadas se efectúo por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escrito de contestación de demanda y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada **DUKE SEGURIDAD LTDA., REINALDO MOJICA GÓMEZ Y CLAUDIA PATRICIA CORTES MOJICA** como personas naturales, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LADY DOCXERY RIOS PULIDO** identificada con C.C. No. 80.233.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 234.712 del C. S de la J, en calidad de apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la parte demandada **DUKE SEGURIDAD LTDA., REINALDO MOJICA GÓMEZ Y CLAUDIA PATRICIA CORTES MOJICA** como personas naturales, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la Tarde **(02:00 PM)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 – 00312** informando que la notificación de la demandada se efectúo por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escrito de contestación de demanda y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** la sociedad **AGT ABOGADOS SAS** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO** identificado con C.C. No. 1.001.294.748 de Bogotá D.C. y T.P. No. 201.789 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la parte demandada**,** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, Refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem. Las citas normativas y razones de derecho corresponden a fundamentos de defensa (No. 10) Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4°, transcribe textos normativos sin indicar razones de defensa ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre y adecue en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4°. Incluya acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho en que sustenta su defensa.
6. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del Parágrafo1 ídem. Relacione en su totalidad la documental que allega. Enliste

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00890,** informando que las demandadas ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A y EMPRESA COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA SAS allegaron escrito de subsanación de contestación de demanda en término, solicitud llamamiento en garantía y solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **EMPRESA COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA SAS**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
Revisado la contestación de demanda por parte de la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, observa el Despacho que el escrito de subsanación presentado dentro de la oportunidad legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, procede **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la entidad; **LIBERTY SEGUROS SA**, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

De otra parte**, SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con C.C. No 79.658.510 y T.P 101.544 del C.S.J, en calidad de apoderado principal de los demandados **ADRIANA MARCELA GALEANO CAMACHO** y **ENRIQUE SALGADO AYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención al escrito de nulidad por indebida notificación presentado por los demandados **ADRIANA MARCELA GALEANO CAMACHO** y **ENRIQUE SALGADO AYA** córrase traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0890-19

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 01287** informando que la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** allegaron escrito de contestación de demanda, y el demandante da respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a la notificación enviada por el apoderado de la parte actora, observa que en las presentes diligencias si bien se envió el citatorio y aviso a las demandadas, no se acredita que el mismo fue recibido por los destinatarios en tanto no se allego los respectivos certificados de entrega por lo que no se logra verificar que dicha notificación se realizó conforme las normas que rigen la materia que nos ocupa, en consecuencia y como quiera que las contestaciones se realizaron previo al requerimiento y conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A**, por lo cual se procede a realizar la respectiva calificación de la contestación de las demandadas.
Se TIENE y RECONOCE al Doctor NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 1.030.577.726 y T.P 251.763 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se DEVUELVE por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de sus representados para efectos de notificación. Señale.

Así mismo, se TIENE y RECONOCE al Doctor ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO identificado con C.C. No 1.075.655.441 y T.P 232.007 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se DEVUELVE por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de sus representados para efectos de notificación. Señale.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem. Relaciona documental que no aporta (No 51 y 52).

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 01289** recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Tribunal Superior de Bogota- Sala Laboral, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARY HELEN FIGUEROA ORTIZ** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDAN S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A -SALUD TOTAL EPS-S S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces . Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDAN S.A**, **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A**, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A -SALUD TOTAL EPS-S S.A**, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00170** recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Tribunal Superior de Bogota- Sala Laboral. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo inciso de proveído de fecha 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 24 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0446** con copias y anexos. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 63.508.493 y T.P 84.951 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.

2. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.

3. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de las demandadas. Incluya datos respectivos.

4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.

5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 4). Separe.

6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 14).

7. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 8,13 y 14). Adecue en acápite respectivo.

8. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 19). Adecue en acápite respectivo.

9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin relacionar con fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.

10. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 11). Aporte o excluya.

11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

12. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas No 4 se excluyen. Adecue en debida forma.

13. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.

14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante COLPENSIONES.

15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a cada una de las demandadas y testigos.

17. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

18. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00446-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0474** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en los numerales 4.1,4.2,4.3,4.4,4.5,4.6,4.7,4.8 y 4.9 (la parte demandante cita prestaciones sociales sin embargo no precisa por cuanto estas incluyen cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones por lo no se está formulando como lo establece el artículo 25 No 6 en el cual se indica que se **deben formular por separado**) incumpliendo la exigencia legal de claridad y precisión de las mismas.

Del numeral (6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones al invocar pretensiones que se excluyen que ahora consiga en escrito subsanatorio en el numeral 3,4,5,6 solicita indexación y 8 intereses moratorios. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (indexación e moratoria), lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-0501,** con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00644** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado **No 2021 - 0025** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado **No 2021 - 0028** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado **No 2021 - 0030** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado **No 2021 - 0037** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado **No 2021 – 0038** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, el presente proceso especial de fuero sindical radicada bajo el No. **2021-0048** con copias y anexos. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOHN FREDDY BUSTOS LOMBANA, identificado con C.C. No. 79.464.567 y T.P 73.294 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3). Separe.

3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativa No 3). Adecue.

4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 5 y 6). Adecue en acápite respectivo.

5. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 6). Adecue en acápite respectivo.

6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.

7. Relaciona documental que no aporta (No. 1,3 y 5). Aporte o excluya.

8. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 28 a 75). Incluya

9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que

acredite presentación ante la entidad respectiva.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00048-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, el presente proceso especial de fuero sindical radicada bajo el No. **2021-0053** con copias y anexos. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.023.911.757 y T.P 275.091 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 11). Adecue en acápite respectivo.

2. El actor solicita como prueba "SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO" no siendo éste un medio probatorio en tanto la documental solicitada no tiene reserva no requiere solicitud de autoridad judicial para su expedición. Aporte.

3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda** con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00053-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá D.C., radicada bajo el No. **2021 -00055** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LINA MARÍA SARMIENTO CARDONA** identificada con C.C. No. 1.015.442.061 y T.P. No. **300.628** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00056**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **NELSON ABDÓN CARO BELTRÁN** identificado con C.C. No. **80.052.771** y T.P. No. **192.577** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la correspondencia entre el poder y la demanda, ya que no señala en debida forma el nombre de parte demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente, Incumpliendo la exigencia legal. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00060**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO** identificado con C.C. No. **7.176.529** y T.P. No. **134.798** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00061**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN CARLOS ALBERTO URIBE ESTÉVEZ** identificado con C.C. No. **1.026.275.677** y T.P. No. **258.830** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00062**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS JULIO MEDINA MORENO** identificado con C.C. No. **79.697.672**y T.P. No. **282.300** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Eleva varias pretensiones en un mismo numeral (declarativa No. 1). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal, ya que no señala en debida forma el nombre de las demandadas a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 107 del 27 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV